

CONSTANCIA

Incidente de Desacato Radicado 05001 31 05 022 **2019 00687** 00

Cordial saludo,

Dentro de las presentes diligencias, relacionadas con la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la entidad accionada, y con la finalidad de constatar el cumplimiento de la sentencia de tutela del 6 de noviembre de 2019, me comuniqué con el número de celular 310 211 89 97 (único que reposa en las presentes diligencias), y fui atendido por quien afirma ser la apoderada del señor ESTEBAN PLATZ QUIROZ en la ciudad de Medellín, el día 30 de junio y 1º de julio de 2020; quien me informó que no se ha podido comunicar con el accionante para verificar la veracidad de los datos suministrados por la entidad en su petición, pues no posee un abonado telefónico reciente del señor ESTEBAN PLATZ, pero que me retornaría la llamada apenas supiera algo de él, sin que a la fecha se haya comunicado conmigo, o el titular del Despacho.

Lo anterior, para los fines pertinentes,

Medellín, 8 de julio de 2020

Atentamente,



CARLOS LARA
Sustanciador



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	ESTEBAN PLATZ QUIROZ
Accionado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
Radicado	No. 05001 31 05 022 2019 00687 00
Auto Interloc.	379
Decisión	Niega INAPLICACIÓN DE SANCIÓN, Ordena oficiar

ANTECEDENTES

El 6 de noviembre de 2019, se profirió fallo de tutela a favor del señor **ESTEBAN PLATZ QUIROZ**, con cédula de ciudadanía 1.152.223.979, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, que en su parte resolutive dispuso:

“... que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, los mecanismo necesarios para reactivar la prestación de los servicios de salud del accionante, y con ello garantizar la continuidad en los mismos, y se le informe de manera clara, concreta y completa, el estado del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, en los términos anotados en la parte motiva de esta decisión.”

Por incumplimiento al fallo de tutela, mediante providencia del 12 de marzo de 2020, se sancionó al Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, con cédula de ciudadanía 79.400.274, como representante legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, con arresto correspondiente a tres (3) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanción que fue confirmada por la Sala Primera (1ª) de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, mediante providencia del 31 de marzo de 2020.

Reposa escrito de la entidad accionada, enviada por correo electrónico, dentro de las presentes diligencias, a través del cual solicita la inaplicación de la sanción, toda vez que afirma haber dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela, pues de una parte, reactivó el estado del actor en el subsistema de salud, mencionando que se encuentra en ACTIVO, y detalla además el proceso para la realización de la junta médica, entre otras informando que debe acudir al Dispensario Médico de Medellín para la autorización y solicitud de la cita de ortopedia, y en caso de que se emita concepto médico, deberá ser comunicado para que mediante Medicina Laboral sede Bogotá, se fije techa y hora para la cita de la Junta Médico Laboral de Retiro; insiste en su escrito la entidad accionada, en que el actor (paciente), debe colaborar activamente con este trámite y refiere las consecuencias de su no participación en dicho proceso.

Por Auto del 29 de mayo de 2020 se suspendió el trámite por quince (15) días, a la espera de la confirmación del cumplimiento de la sentencia de tutela, lo que a la fecha, no se ha

presentado, según constancia adjunta, siendo entonces necesario resolver la petición de inaplicación con las pruebas que reposan en el expediente, y además la apoderada del tutelante no ha confirmado el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la entidad accionada, según constancia de un empleado del juzgado (sustanciador), del 8 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia T-606 de 2011, dijo respecto al incidente de desacato que:

*“...es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con **responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela**. Igualmente dijo que la jurisprudencia constitucional ha entendido que el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela. **Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma**”.* (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la misma Corporación ha establecido en Auto 130 del 13 de mayo de 2014 dispuso frente a las sanciones confirmadas ante el superior que:

*“Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, **en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior**, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación¹. Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”². (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo expuesto, el incidente de desacato busca el cumplimiento efectivo del fallo de tutela. El obligado, además para evitar la sanción por desacato, puede darle cumplimiento a la sentencia antes de que esta sea ejecutada.

Ahora bien, la orden contenida en la sentencia de tutela, se centra en *“... reactivar la prestación de los servicios de salud del accionante, y con ello garantizar la continuidad en los mismos, y se le informe de manera clara, concreta y completa, el estado del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral...”*

Es así que de la documental que se encuentra adosada a la petición de la entidad accionada, se advierte que en efecto, realizó las gestiones correspondientes para dar

¹ Al respecto la sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto) señaló lo siguiente: “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

² Sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

cumplimiento a la sentencia de tutela, además remitió al correo electrónico del accionante, el contenido de las indicaciones para que pueda seguir con el trámite de “*calificación de pérdida de capacidad laboral*”, junto con las precisiones en cuanto a la participación activa del señor PLATZ QUIROZ en las diligencias de evaluación, y las consecuencias de no hacerse parte de las mismas.

Sin embargo, en este punto, tenemos que se encuentra pendiente la realización de la “*cita con ortopedia*” del accionante, y el posible concepto médico que pueda emitir el galeno, para ser remitido a la junta de calificación, y con ello, todo el proceso de calificación del señor ESTEBAN PLATZ QUIROZ se encuentra en vilo, en suspenso, por lo que en consideración de este funcionario, se siguen vulnerando los derechos fundamentales del actor, pues el proceder de la entidad accionada encuentra dilatando en forma injustificada los términos para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, en cuanto a la real protección de los derechos a la salud y debido proceso del señor PLATZ QUIROZ; estando en cabeza de la entidad petente, la acreditación del cumplimiento de la orden de tutela.

Por todo lo anotado, se encuentra que no existen elementos que permitan inaplicar la sanción impuesta al Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, con cédula de ciudadanía 79.400.274, como representante legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y por ello se NEGARÁ tal solicitud.

De otra parte, se Ordena Cumplir lo Resuelto por el Superior, y en consecuencia, se dispone OFICIAR a la OFICINA DE COBRO COACTIVO de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Antioquia – Chocó, para que ejecute la sanción impuesta al Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, con cédula de ciudadanía 79.400.274, consistente en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

.Asimismo se oficiará la POLICÍA NACIONAL, de la ciudad de Medellín para que ejecute la sanción impuesta consistente en sanción de arresto de tres (3) días, a la persona antes señalada, y antes individualizada.

Se comunicará a los sancionados la obligatoriedad que tiene de consignar a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura en la Cuenta Nro. 3-00700-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, so pena de que dicho cobro se haga de manera coactiva; informándole igualmente que deberá enviar con destino a este Despacho copia del cumplimiento de dicha obligación, para efectos de verificar la observancia de lo aquí ordenado.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, de inaplicación de la sanción impuesta al Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, con cédula de ciudadanía 79.400.274, como representante legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, según lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SE DISPONE OFICIAR a la OFICINA DE COBRO COACTIVO de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Antioquia – Chocó, así como a la POLICÍA NACIONAL de Medellín, para hacer efectivas las sanciones impuestas, según lo anotado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 071 fijados en la secretaría del despacho hoy 13 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretario _____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ